



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO : FRANCY JULIETH BEJARANO GUTIÉRREZ
RADICADO : 2017-00291
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de los demandados JORGE NORBEY BEJARANO MORA, JUAN ESTEBAN BEJARANO GUTIÉRREZ y FRANCY JULIETH BEJARANO GUTIÉRREZ en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2018 por el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas conforme al párrafo ídem.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en la contestación de la demanda solicito se oficiara a la Funeraria los Olivos y al Fondo Social para la Educación Superior de la Gobernación del Meta, indicando que en esa oportunidad allegó los respectivos derechos de petición dirigidos a esas entidades, sin que se hubiese obtenido respuesta.

Igualmente, manifiesta la apoderada que como quiera que al descorrer traslado de las excepciones la parte demandante allegó prueba documental, no se dio oportunidad a la parte demandada de controvertirlas, motivo por el cual, en el presente recurso solicita una serie de pruebas.

Solicita en consecuencia se revoque el auto y se decreten las pruebas solicitadas. Eleva en subsidio apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 359.

La parte demandante manifestó por intermedio de apoderada que en cuanto al certificado por parte de la Funeraria Los Olivos, este documento ya fue aportado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, por tanto no es necesaria dicha prueba.

Indicó igualmente, que al momento de descorrer el traslado de las excepciones se aportaron las pruebas que la demandante poseía en su poder y que la recurrente interpreta erróneamente el artículo 370 del Código General del Proceso al indicar que se le está vulnerando el derecho de contradicción usando el recurso como excusa para solicitar se llamen a personas que en ningún momento se indicaron como testigos. Solicita no se revoque el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el Despacho que debe reponer el auto atacado, por lo que a continuación se expone.

Advierte el Despacho que por error, en auto adiado 2 de mayo de 2018 no se realizó pronunciamiento alguno acerca de las pruebas solicitadas por la parte demandada denominadas "OFICIOS" en la cual solicita se oficie a la Funeraria Los Olivos y al Fondo



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO : FRANCY JULIETH BELARANO GUTIÉRREZ
RADICADO : 2017-00291
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Social para la Educación Superior de la Gobernación del Meta, allegando los derechos de petición mediante los cuales se hicieron las respectivas solicitudes (folios 151 y 220).

Establece el artículo 173 del Código General del Proceso que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.** En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (...)”.* (Negrita por el Despacho).

En atención a lo indicado en la norma y descendiendo al caso que ahora nos ocupa, considera el Despacho que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, son pertinentes y conducentes para establecer la veracidad del presente proceso, por tanto se decretarán. Y esto obedece, no solamente a que la parte demandada cumplió con la carga que le impone el artículo 173 párrafo segundo del Estatuto Procesal Civil, sino que en lo concerniente a la certificación expedida por la Funeraria Los Olivos, el que se allegó por parte de la demandante no indica con claridad la fecha en la que se afilió como compañero de la demandante al señor Jorge Alfonso Bejarano Patiño, fecha importante para ayudar al esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda; igualmente, en lo referente a la solicitud de oficiar al Fondo Social para la Educación Superior de la Gobernación del Meta, se advierte que contrario a lo que manifiesta la apoderada de la demandante, si obra fecha de presentación la cual se encuentra en el costado derecho –impresión de recepción de documentos- por parte de la Gobernación del Meta – de fecha *“03-abril-2018 11:20:01 con radicado número R-00016-201807141-GOB”*, por tanto se repondrá el auto atacado y se adicionara en el decreto de pruebas de la parte demandada los oficios solicitados.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que se le cercenó la oportunidad de controvertir o ejercer el derecho de defensa de sus poderdantes frente a las pruebas allegadas por la parte actora al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito por ella propuestas, debe indicar el Despacho que su argumento carece de fundamento jurídico, por lo que se explica.

Establece el artículo 370 del Código General del Proceso que *“**Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.**”* (Negrita por el Despacho)

Y a su vez indica el artículo 372 ídem que *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.**”* (Negrita por el Despacho).



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO : FRANCY JULIETH BELARANO GUTIÉRREZ
RADICADO : 2017-00291
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Quiere decir lo anterior que la norma procesal civil no establece ninguna oportunidad a la parte demandada de controvertir o aportar nuevas pruebas luego de descrito el traslado de las excepciones de mérito si es que propone las mismas, por tanto, el procedimiento correcto es luego de que el demandante descorra el traslado de las excepciones de mérito y en ese solicite o allegue pruebas, lo correspondiente es citar a audiencia inicial, conforme lo indica la norma arriba trascrita.

Por lo cual, no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de reposición, ya que se torna improcedente lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER la providencia del 2 de mayo de 2018, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADICIONAR el auto de fecha 2 de mayo de 2018, y proceder a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada así:

OFICIOS

Oficiése a la Funeraria Los Olivos a fin de que certifique la fecha de afiliación o inclusión al grupo familiar de la señora LUZ MERY HERNÁNDEZ MÉNDEZ al señor JORGE ALFONSO BEJARANO PATIÑO y se allegue fotocopia del documento con el cual se acredita dicha afiliación o inclusión al grupo familiar.

Oficiése al Fondo Social para la Educación Superior de la Gobernación del Meta, a fin de que remita copia del formulario de solicitud de crédito y certifique el grupo familiar señalado en el mismo presentado por JUAN ESTEBAN BEJARANO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.778.189 de Bogotá D.C. Debe la parte interesada acreditar el diligenciamiento de los oficios.

QUINTO. Por sustracción de materia no se concede la apelación solicitada en subsidio.

SEXTO. Por improcedente, se deniegan las pruebas solicitadas a folios 353 y 354 del escrito de reposición, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 30 del
28 MAY 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria